



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS

El Despacho define el recurso de apelación que interpuso y sustentó la defensa de **Julián Hernando Guerrero Caballero**, en contra del auto de 04 de agosto de 2023, mediante el cual el Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca ordenó la reclusión inmediata del procesado en establecimiento carcelario.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- En audiencia preliminar de 04 de agosto de 2023 ante el Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, la representante del ente acusador, con base en el Art. 316 del C.P.P., solicitó la reclusión de **Julián Hernando Guerrero Caballero** en establecimiento carcelario, en razón del incumplimiento de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

Para acreditar el incumplimiento de la medida privativa aportó cartilla biográfica expedida por el INPEC, en la cual consta que el 17 de diciembre de 2022 y el 08 de junio de 2023, se realizaron visitas de control al inmueble ubicado en la calle 91 No. 20 – 119 apartamento 201 del barrio Diamante II de Bucaramanga. En ambas diligencias de control se constató que el procesado no se encontraba en el lugar en el cual, a través de acta de compromiso, se comprometió a permanecer.

Asimismo, la fiscalía aportó informe de investigador de campo de 27 de julio de 2023 en el cual se dejó constancia de las labores que realizó el investigador Humberto Patarroyo Ruíz para dar con el paradero de **Guerrero**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

Caballero. Según las labores de vecindario, el inmueble donde debía permanecer el procesado se encontraba desocupado.

1.2.- Consideró el Ministerio Público que el incumplimiento de la medida de aseguramiento en lugar de residencia, en el caso concreto y a través de los elementos cognoscitivos que aportó la fiscalía, era evidente. Además, que no existió solicitud de cambio de residencia o autorización por Juez de Garantías que permitiera la variación del domicilio. Por lo anterior, coadyuvó la pretensión de la fiscalía, en el sentido de que se trasladara al procesado a un establecimiento carcelario.

1.3.- La defensa de **Julián Hernando Guerrero Caballero** se opuso a la solicitud de la fiscalía, pues estimó que el procesado no incumplió la medida. Para sustentar tal afirmación, aseguró que al momento en que se le impuso la medida de aseguramiento al procesado, éste acudió de forma voluntaria ante el INPEC en aras de hacerla efectiva. Asimismo, permaneció en su lugar de residencia hasta el 30 de abril de 2023, fecha en la cual finalizó el contrato de arrendamiento en el inmueble ubicado en la calle 91 No. 20 – 119. Motivo por el cual se desplazó hasta el inmueble ubicado en la carrera 25 No. 11 – 37, donde mantuvo el cumplimiento de la medida. Sobre esto, allegó declaración juramentada de Juan Diego Guerrero Caballero – hermano del procesado -.

Ante esta situación, consideró la defensa que si bien se obviaron ciertas acciones administrativas internas consistentes en informar al INPEC la situación del procesado, esto no es equivalente al incumplimiento de la medida de aseguramiento, pues la finalidad de la misma estuvo vigente.

Agregó que el procesado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2022 y, por ende, el término de 180 días de vigencia de la medida se encuentra suficientemente superado.

1.4.- Luego de analizar los elementos materiales probatorios y las argumentaciones de cada una de las partes, el Juez de primera instancia ordenó el traslado a establecimiento de reclusión al ciudadano **Julián Hernando Guerrero Caballero**, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria.



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

Sobre dicho incumplimiento, aseguró el *A quo* que la resolución del contrato de arrendamiento no fue óbice para el cumplimiento de la medida, pues las visitas de control que realizó el INPEC en las cuales se constató que el procesado no se encontraba en el lugar de residencia, se dieron con anterioridad al 30 de abril de 2023.

Argumentó también el Juez de primera instancia que dentro de las obligaciones de **Guerrero Caballero** se encontraba el informar cualquier cambio de residencia. Sin embargo, dentro de las diligencias no se observó acción alguna por parte del procesado en la cual solicitara autorización para la variación del inmueble en el cual debía cumplir la detención.

Con todo, concluyó el *A quo* que no se podía acreditar que la privación de la libertad del procesado se cumplió. Menos aún, que se venció el término de la medida, pues – reiteró – no se cumplió a cabalidad la medida de aseguramiento.

1.5.- Inconforme con la decisión, la defensa presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. Manifestó que en el caso de marras no se podía echar de menos el cumplimiento de la medida por parte de su prohijado por una "*situación administrativa*". En este sentido, expresó que tal vez por desconocimiento, producto quizás de su situación, "*no pudo haber llevado al operador jurídico a poner en conocimiento de esta situación*". No obstante, lo anterior no conllevaba de forma irresoluble el cumplimiento de la medida, de acuerdo al Art. 316 del C.P.P.

Aseguró que la decisión de primera instancia adoleció de un "*defecto sustantivo de interpretación*" de cara a los elementos de conocimiento que aportó la fiscalía. En su sentir, el *A quo* erró al deducir de la cartilla biográfica del procesado que el 17 de diciembre de 2022 éste no se encontraba en su lugar de residencia pues, además de cumplir la medida en esa fecha, la labor del funcionario del INPEC que realizó el control de la medida se limitó a "*dirigirse al vecino del 101 a verificar la información, pero no constató si verdaderamente mi cliente se encontraba o no se encontraba en el lugar de residencia*". En este mismo aspecto, alegó que, de acuerdo con la fijación fotográfica, para llegar a la residencia del procesado se debía atravesar un portón.



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

Agregó al recurso que el traslado de su prohijado a un centro de reclusión *"desnaturalizaría"* la medida *"en el entendido de que ésta, tal cual como usted lo indicó, devino precisamente para garantizar el cumplimiento de los elementos que ahí se expusieron en su momento"*. Asimismo, que la *"delegada de la fiscalía no acreditó con suficiencia que estuviesen desconociendo estos lineamientos"*.

Por todo lo anterior, solicitó al juez de primera instancia reponer su decisión y, en subsidio, a la segunda instancia revocar la decisión.

1.6.- Como no recurrente, solicitó la representante del ente acusador al *A quo* mantener su decisión. Manifestó que en la argumentación de la defensa se demostró como la medida de aseguramiento de detención domiciliaria no se respetaba o se consideraba *"un pase libre para ir a trabajar, para cambiar de domicilio, para salir, para hacer la vida normal"*, como si no se erigiera la medida en una orden de un Juez de la República.

En el caso concreto, los hechos que fundamentaron la medida preventiva radicaron en maltratos y agresiones por parte del procesado hacia su expareja. Maltratos que escalaron y se clasificaron dentro del tipo de violencia económica.

Además de lo anterior, alegó la fiscalía que debe tenerse en cuenta que el procesado es una persona con estudios universitarios y siempre ha contado con abogados contractuales, de tal manera que no se podía alegar el desconocimiento de los compromisos de la medida.

Así, con esta argumentación y con las evidencias probatorias que allegó, solicitó que se confirmara la decisión.

1.7.- En esta misma calidad, la representante del Ministerio Público solicitó al Juez confirmar su decisión, pues con base en los elementos cognoscitivos que aportó la fiscalía y la defensa se constató el incumplimiento de la medida, lo cual hace viable la aplicación de la consecuencia jurídica consagrada en el Art. 316 del C.P.P.

1.8.- Luego de escuchar a las partes, el Juez de primera instancia manifestó que no compartía las consideraciones de la defensa respecto del R. 2021-51261 (NI 202622).



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

cumplimiento de la medida de aseguramiento en lugar de residencia. En su sentir, existió un claro incumplimiento de las obligaciones que adquirió el procesado al imponérsele la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia.

Respecto de los reparos de la defensa, aseguró que no era cierto que el 21 de abril el funcionario del INPEC simplemente constatará con el vecino de que el procesado no se encontraba en el apartamento. El elemento material probatorio, de forma textual, mencionó: *"tipo de novedad: no se encuentra en el lugar de domicilio"* y, para corroborar dicha aseveración, el funcionario indagó con el vecino quien le informó *"que hace más de un mes el predio se encuentra desocupado"*.

Tampoco fue de recibo por el *Ad quo* como causal justificatoria el vencimiento del contrato de arrendamiento del inmueble en que debía permanecer el procesado, pues era compromiso de éste solicitar de forma oportuna el cambio de domicilio ante el vencimiento del contrato. Aun con lo anterior, se tiene que el procesado desalojó el inmueble antes de que venciera el contrato de arrendamiento. De allí que no existiera ninguna causal de justificación por parte de **Guerrero Caballero** para abandonar el lugar donde debía estar privado de la libertad.

Agregó el Juez de primera instancia que, ante el incumplimiento reiterado y evidente de la medida preventiva, tampoco se podía considerar superado el término máximo de la misma. Con todo, no repuso su decisión y confirmó el traslado de **Julián Hernando Guerrero Caballero** a un centro carcelario, en virtud del Art. 316 del C.P.P.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia. El juzgado es competente para resolver el recurso de apelación propuesto, conforme con lo reglado en el artículo **36** #1 del C.P.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

2.-.Presupuestos procesales. Examinados los presupuestos procesales de legitimación, interés para recurrir, oportunidad y sustentación idónea, es procedente el examen de fondo de la apelación presentada, con la observancia, por supuesto, del principio de limitación que impera la resolución del recurso de apelación.

3.- El objeto de la alzada: se contrae a estudiar la legalidad de la providencia mediante la cual el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, el 04 de agosto de 2023 ordenó la reclusión de **Julián Hernando Guerrero Caballero** en establecimiento de carcelario ante el incumplimiento de la medida de aseguramiento en lugar de residencia.

4.- Problema jurídico. Como problema jurídico, se estima el siguiente: ¿Incumplió **Julián Hernando Guerrero Caballero** las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria y, por tanto, debe confirmarse la decisión que ordenó su traslado inmediato a un centro de reclusión?.

5.- Decisión. Un examen de la cuestión a definir conduce a confirmar la determinación impugnada, pues está ajustada al ordenamiento jurídico. Esto, debido a que se acreditó el incumplimiento de la medida de detención preventiva en lugar de residencia por parte de **Julián Hernando Guerrero Caballero**, lo cual conlleva a que se ordene su traslado inmediato a un establecimiento carcelario como reflejo de la decisión de revocarle la detención domiciliaria preventiva de la que gozaba.

Tal resolución, parte del problema jurídico a resolver, el cual radicó bajo el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica que consagra el inciso 1º del artículo 316 de la Ley 906 de 2004, el cual reza:

ARTÍCULO 316. INCUMPLIMIENTO. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez ordenará inmediatamente su reclusión en establecimiento carcelario (...)

De entrada, la norma es clara en advertir que sus destinatarios son aquellas personas inmersas en un proceso penal de las cuales se predica una inferencia razonable o probabilidad de verdad respecto de su carácter como

R. 2021-51261 (NI 202622).



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

autores o partícipes frente a una conducta delictiva y que, sobre las mismas, pesa una medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria.

Bajo esta situación procesal, la conducta que activa o da aplicabilidad a la consecuencia jurídica que consagra la norma y que altera el carácter de la medida preventiva de domiciliaria a intramural, es el incumplimiento de los deberes que asume el procesado al obtener la medida de aseguramiento privativa de la libertad menos gravosa.

En aras de la claridad, por "*incumplimiento*" la Real Academia Española definió este término como aquella "*falta de cumplimiento*". Palabra última que parte de la base verbal "*cumplir*" y que equivale, de forma transitiva, a "*llevar a efecto algo*" o, de forma intransitiva, a "*hacer aquello que se debe o a lo que se está obligado*".

En el caso que nos ocupa, aquello que se debe hacer, o mejor, a lo que se está obligado por norma jurídica, se regula en el Inc. 3º del Art. 314 del C.P.P. el cual complementa el supuesto de hecho del Art. 316 de la misma normativa y reza de la siguiente manera:

"En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez."

Con base en este fundamento jurídico, el Juez de primera instancia estimó que **Julián Hernando Guerrero Caballero** no cumplió con los compromisos que asumió al momento de obtener el beneficio de la detención preventiva en lugar de residencia.

Inconforme con esta decisión, la defensa solicitó la revocatoria de la misma, pues estimó que el procesado si cumplió la medida; que el Juez de primera instancia incurrió en un "*defecto sustantivo*" al momento de valorar los elementos probatorios que aportó el ente acusador; y, que el traslado del procesado a un centro carcelario "*desnaturalizaría la medida*".

Respecto del primer reparo que realizó la defensa, consistente en que a partir de una "*situación administrativa*" y del desconocimiento que presentó

R. 2021-51261 (NI 202622).



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

el procesado al no poner en conocimiento de la situación al operador jurídico, no se podía derivar el incumplimiento de la medida, considera el Despacho que la expresión “*situación administrativa*”, en el caso concreto, es un eufemismo al claro y evidente incumplimiento de la medida por parte del procesado, el cual se acreditó con los elementos cognoscitivos que aportaron las partes.

Sobre esto, se contó con acta de audiencia que realizó este Juzgado en la cual se revocó la decisión de 20 de junio de 2022 y se impuso a **Julián Hernando Guerrero Caballero** medida de aseguramiento de carácter domiciliario en el inmueble ubicado en el calle 91 No. 20 – 119 apartamento 201.

En la cartilla biográfica concerniente al procesado que generó el INPEC el 05 de julio de 2023 se dejó constancia en el acápite relativo al control y revista de la medida domiciliaria que la visita que programó el INPEC el 21 de abril de 2023 y que ejecutó el 08 de junio de 2023 no se encontró al procesado en su lugar de domicilio. En las observaciones de este control se consignó que el “*vecino del 101 manifiesta que hace un mes el apartamento 201 se encuentra desocupado*”.

En visita de control anterior, programada el 17 de diciembre de 2022 y ejecutada ese mismo día, el Dragoneante Duarte Cala señaló que **Guerrero Caballero** no se encontraba en su lugar de domicilio.

En informe de investigador de campo de 27 de julio de 2023 suscrito por Humberto Patarroyo Ruíz, técnico investigador II, se consignó que el residente del inmueble ubicado en la calle 91 No. 20 – 199 afirmó que desde que se mudó al inmueble en mención el apartamento en donde debía permanecer el procesado se encuentra vacío. Asimismo, negó conocer a Guerrero Caballero. En este mismo sentido declaró el residente del inmueble de la calle 91 No. 20 – 118.

Por si fuera poca la contundencia de los elementos que revelan y respaldan el abierto incumplimiento de la medida de detención domiciliaria, la defensa allegó declaración extraprocesal por Juan Diego Guerrero Caballero, hermano del procesado, quien afirmó – bajo la gravedad de juramento – que **Julián Hernando Guerrero Caballero**, reside con él en la carrera 25 R. 2021-51261 (NI 202622).



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

No. 11 – 37 barrio La Universidad de Bucaramanga, desde el 18 de mayo de 2023. Es decir, informalmente cambio su residencia sin permiso judicial, sin solicitar la autorización correspondiente a su situación jurídica: persona privada de la libertad.

Asimismo, aportó contrato de arrendamiento relativo al inmueble ubicado en la calle 91 No. 20 – 119, en el cual figura el procesado como arrendador y, en su cláusula quinta se observa que el término del contrato es de 15 de mayo de 2022 hasta el 30 de abril de 2023.

Con base en estos elementos no cabe duda de que el procesado abandonó el inmueble en el cual debía permanecer en virtud del compromiso que suscribió al obtener el sustituto de la detención domiciliaria. El cambio de contrato de arrendamiento del 15 de mayo de 2022 no enseña más que su propia torpeza al aspirar explicar racionalmente la omisión o el abandono del sustituto cuando con anterioridad a la finalización del contrato de arrendamiento el procesado transgredió la medida, pues en diligencia de control de la medida de 21 de abril de 2022 se constató que **Guerrero Caballero** no se encontraba en su domicilio.

Tampoco es de recibo el reparo ambiguo que manifestó la defensa consistente en que el procesado *"tal vez por desconocimiento"* no pudo poner en conocimiento la situación al operador jurídico. Por contexto, se entiende que la defensa se refiere a la finalización del contrato de arrendamiento relativo al inmueble en donde debía cumplir la medida.

Sobre esto, se tiene que **Julián Hernando Guerrero Caballero** a los 20 días de septiembre de 2022, suscribió diligencia de compromiso en la cual se comprometió – de acuerdo al numeral segundo del acta – a *"informar todo cambio de residencia, la cual se fija en la calle 91 No. 20 – 119 apto 201 barrio Diamante II de la ciudad"*.

Esta advertencia es escrita y se le informa verbalmente en el protocolo de suscripción del acta de compromiso.

Asimismo, el contrato de arrendamiento – relativo al inmueble en el cual debía cumplir la medida - que allegó la defensa revela que el procesado tenía conocimiento de que éste terminaría el 30 de abril de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

Así, no se puede predicar un desconocimiento de los compromisos que tenía **Guerrero Caballero** frente al beneficio de detención domiciliaria ni respecto de la próxima finalización del contrato. Era una de sus obligaciones solicitar e informar a la autoridad judicial el cambio de residencia.

A pesar de lo anterior, tampoco se puede alegar que el procesado incumplió la medida por una supuesta "*fuerza mayor*" fundada en la finalización "*imprevista*" del contrato de arrendamiento, cuando el acervo probatorio demuestra que con anterioridad a la finalización del mismo transgredió la medida preventiva.

Y que un contrato de arrendamiento es usual que se pacte con un periodo definido de vencimiento, que se conoce con tiempo o anticipadamente por el tomador, conforme las estipulaciones contractuales, que en concreto se evidencia el aquí infractor penal conocía porque él mismo fue quien suscribió el siguiente contrato, entonces se desvanece que se hubiere presentado al procesado alguna circunstancia imprevista o de fuerza irresistible que le impidiera acatar sus deberes con la judicatura al suscribir el compromiso penal.

Con todo, frente al primer reparo de la defensa, en ningún momento se trató de una "*situación administrativa*", sino de un claro incumplimiento, tal como se definió y explicó al inicio de esta providencia. Incumplimiento que no tiene gradualidad en la cual se pueda calificar entre leve o grave, sino que consiste en una situación constatable de forma objetiva en un sistema binario de si o no incumplió.

Frente al segundo cuestionamiento de la defensa, en el cual advirtió un "*defecto sustantivo de interpretación*" por parte del *A quo* al momento de analizar los elementos que aportó la fiscalía, estima el Despacho que el opugnador, tal vez por una lectura apresurada, agregó datos que no se consignaron en el elemento al que hizo referencia.

Según la defensa de **Guerrero Caballero**, el funcionario del INPEC que realizó la visita de control "*el día de diciembre*", lo único que efectuó en la diligencia fue "*dirigirse ante el vecino del 101 a verificar tal información, pero no constató si verdaderamente mi cliente se encontraba en el lugar...*". Para fortalecer su proposición, se refirió a la fijación fotográfica que aportó el



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

investigador Patarroyo Ruíz, en la cual se observa un portón que aparentemente obstruye la entrada al apartamento 201.

Contrario a lo que estima la defensa, el 17 de diciembre de 2022 – conforme a la cartilla biográfica – el funcionario sólo dejó constancia de la ausencia del procesado en el inmueble. En visita de control de 08 de junio de 2023, además de consignar la ausencia del procesado, agregó que el “vecino del 101” manifestó *“que hace un mes el apartamento 201 se encuentra desocupado”*. Del anterior elemento probatorio en ningún momento se deriva que las labores de control se limitaron a interrogar al “vecino del 101”. Esto, fue una acotación adicional a la verificación del cumplimiento de la medida.

Tampoco de los elementos se puede concluir que el portón obstruía la verificación del cumplimiento de la medida. Ningún elemento del acervo probatorio sostiene esta proposición. En cambio, los demás elementos – incluyendo los de la defensa – sí demuestran que el procesado se ausentó, para la fecha, del inmueble donde debía cumplir la detención preventiva. Así, el reparo que realizó la defensa y los elementos que aportó se contradicen entre sí y solo tienen sentido bajo el entendido de que el procesado no se encontraba en el inmueble ubicado en la calle 91 No. 20 – 119 apto 201 el día 08 de junio de 2023, incumpliendo así la medida de aseguramiento.

Como último reproche a la decisión de primera instancia, alegó la defensa, en sus palabras, que la variación del carácter de la medida de domiciliaria a intramural *“desnaturalizaría la misma medida en el entendido de que esta tal cual como usted lo indicó, devino precisamente para garantizar el cumplimiento de los elementos que ahí se expusieron en su momento”*.

Respecto de esta crítica, no se entiende a qué se refiere la defensa con el *“cumplimiento de los elementos”*. Tampoco se encontró en la decisión del *A quo* referencia alguna en este aspecto. Ante esta falta de sentido, el impugnante faltó con su deber de claridad al sustentar en debida forma este reparo en concreto, de allí que ninguna consecuencia se pueda predicar del mismo, sería un imposible atender en concreto su etéreo planteamiento.

Así es que, aparece claro que ninguna de las observaciones que realizó la defensa del procesado tienen la entidad suficiente para derruir el auto de R. 2021-51261 (NI 202622).



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

primera instancia. Los elementos que aportaron las partes demostraron el incumplimiento de la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia por parte de **Julián Hernando Guerrero Caballero**, pues éste, sin importar el compromiso que adquirió al hacerse beneficiario de la medida privativa de la libertad menos gravosa, optó por desatenderla en más de una ocasión.

Es en razón de la contrariedad del procesado ante la resolución judicial que lo privó de su libertad que no es favorable examinar el término de la medida, pues el procesado, de manera reiterada y sin justificación, no acató la medida. De allí que se deba confirmar la decisión que ordenó su traslado inmediato a un centro de reclusión, lugar en el cual tendrá que cumplir a cabalidad su privación de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR el proveído del 04 de agosto de 2023, mediante el cual el Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca ordenó el traslado inmediato del ciudadano **Julián Hernando Guerrero Caballero** a un establecimiento carcelario, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR, a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, esta decisión al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que continúe el trámite legal correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

YAHAIRA TERESA PACHECO GONZÁLEZ
Juez